
Precisiones sobre el crédito por impuesto pagado en el exterior

Mediante Informe N° 135-2019-SUNAT/7T0000, publicado el 16 de octubre de 2019, la Sunat señaló que tratándose de perceptores de rentas de tercera categoría, para efecto de aplicar la tasa media en el crédito contra el impuesto a la renta por impuesto pagado en el exterior, a que se refiere el inciso e) del artículo 88° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y el inciso d) del artículo 52° del Reglamento de la LIR, debe entenderse por:

- **Renta neta global de fuente extranjera:** Los conceptos establecidos en los artículos 51° y 51°-A de la LIR y;
- **Renta de fuente extranjera:** La totalidad de la renta neta de fuente extranjera sea que esté integrada por rentas que han sido objeto de retención del impuesto o no.

En tal sentido, para la determinación del límite acreditable por impuestos abonados en el exterior, la tasa media se debe aplicar sobre la renta neta global de fuente extranjera. Con esta precisión la Administración Tributaria estaría buscando que el monto acreditable por impuesto abonado en el exterior no se distorsione indebidamente (incrementándose o disminuyéndose) ni disminuya el impuesto que grava las rentas de fuente peruana.

Para mayor información del Decreto, [aquí](#).

En caso de requerir mayor información contactarnos al correo: alertalegal@sn i.org.pe